

En México Distrito Federal, a 21 de febrero de 2011, vistos para resolver por el Comité de Información del Instituto Nacional de Migración, la Solicitud de Acceso a Información Pública, con el folio al rubro citado y

RESULTANDO

- I. Que con fecha 07 de diciembre de 2010, fue recibida por la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Migración, la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, la cual quedó registrada en el Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), con el folio **0411100082310**.-----
- II. Que en la solicitud mencionada en el punto inmediato anterior el solicitante señala: **"datos de las y los servidores publicos q trabajan en el inm y que tomaron o formaron parte del programa de capacitacion estbelcido por la direccion de capacitacion de administrciaion para poder concluir la prepa, y de estos quienes aprobaron y quienes no aprobaron la prepa, con sus adcrpciones y motivos por los cuales no pasaron."** (Sic)-----
- III. Que como modalidad preferente de entrega de información señala: **Entrega por Internet en el INFOMEX."** (Sic) -----
- IV. Que para facilitar la localización de la información que solicita especifica: **"capacitacion."**(Sic)-----
- V. Conforme al procedimiento la Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia mediante oficio No. **CJ/UEAIPG/TRANSPARENCIA/1195/2010** al Enlace de Apoyo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Coordinación de Administración, como Unidad Administrativa del INM responsable para atender dicho planteamiento. -----
- VI. Mediante promoción efectuada a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) y con fundamento en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicitó prórroga, por lo que, el 21 de enero del año en curso se notificó al solicitante a través de dicho sistema, que el plazo de respuesta se ampliaría por única ocasión, por un periodo de veinte días hábiles, en razón a la necesidad de contar con mayor tiempo para integrar la información solicitada.-----
- VII. En respuesta la Coordinación de Administración, hizo llegar al Titular de la Unidad de Enlace, oficio No. **INM/CA/0605/2011**, al cual se anexaron oficios No. INM/CA/DCM/501/2010 e INM/CA/CCC/SCAP/00001/11 quien a su vez, lo hizo del conocimiento a este Comité de Información, en el que se expresan en relación a la solicitud de Información, los motivos y fundamentos que contienen elementos **de Improcedencia**, los cuales se analizan en los siguientes considerandos.-----

CONSIDERANDOS

- I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracciones III y IV, 30 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70 fracción IV y 72 del Reglamento de la Ley de la materia y artículo 4 fracción III, de los Lineamientos de Operación del Comité de Información del Instituto Nacional de Migración, se considera que este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento. -----
- II. Que del análisis efectuado a la solicitud de Acceso a la Información, precisada en los resultandos del I al IV y previos los trámites administrativos efectuados por la Unidad de Enlace para obtener la información de la Unidad Administrativa responsable, según se indicó en el resultando V y en atención al análisis de la respuesta que obran en los oficios que se indicaron en el resultando VII, se desprende que la Coordinación de Administración, atendió la solicitud del ciudadano y analizó el contenido y alcance de la información solicitada, determinando lo siguiente: -----

"Al respecto, anexo al presente copia del oficio No. INM/CA/DCM/501/2010, remitido por la Titular de la Dirección de Capacitación Migratoria, mediante el cual adjunta en formato impreso y electrónico, la información requerida por el particular.

En dicha documentación se testaron los nombres del personal operativo, toda vez que son considerados como información reservada, lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracciones I, IV, V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Código de Clasificación 11C.26 (Registro, Control de Puestos y Plazas del Personal Operativo) del Índice de Rubros Temáticos del Instituto Nacional de Migración.

Asimismo le informo que, a través del oficio No. INM/CA/CCC/SCAP/00001/2011, la Dirección General Adjunta del Centro de Control de Confianza proporciona la fundamentación y motivación del por qué los nombres y apellidos pertenecientes a dicha Dirección también fueron eliminados, al ser considerados información reservada."(Sic)-----

Asimismo le informo que el oficio No. INM/CA/CCC/SCAP/00001/2011, menciona que los nombres del personal de la Dirección General Adjunta del Centro de Control de Confianza, contenidos en el listados de los servidores públicos que tomaron o formaron parte del programa de capacitación establecido por la Dirección de Capacitación de la Coordinación de Administración para poder concluir la prepa es información reservada, en virtud de que:

"...Al realizar las funciones que tiene encomendadas, el personal del Centro de Control de Confianza tiene acceso a datos del personal evaluado, así como a información que pudiera estar relacionada con la comisión de algún delito o actividades del crimen organizado; Adicionalmente, el personal tiene acceso, bajo un estricto protocolo de seguridad, a bases de datos como Plataforma México.

Es por ello, que al revelarse los datos personales –nombres- de los funcionarios que laboran en el Centro de Control de Confianza, se pone en riesgo tanto la seguridad del personal, como

la propia información de Plataforma México y el resto del acervo de información que maneja el Centro de Control de Confianza.

Lo anterior se fundamenta en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** publicado en el D.O.F el 02 de enero de 2009., que en su artículo 96 establece que la certificación es el proceso mediante el cual el personal de los servicios de migración se somete a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza Correspondiente, que da obligatoriedad y que a la letra dice:

Artículo 96.- *La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.*

*Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.
La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración.*

Y que, en su Artículo 97 establece el objeto de dicha Certificación

Artículo 97.- *La certificación tiene por objeto:*

- A.-** *Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;*
- B.-** *Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:*
 - I.** *Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;*
 - II.** *Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;*
 - III.** *Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;*
 - IV.** *Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;*
 - V.** *Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y*
 - VI.** *Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.*

Que es de carácter Federal y que el Instituto Nacional de Migración está obligado a su cumplimiento, y considerando que el propio Instituto es una Instancia de Seguridad Nacional y le aplica la **Ley de Seguridad Nacional** publicada en el D.O.F. el 26 de diciembre de 2005, en su artículo 51 que a la letra dice:

Artículo 51.- *Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:*

2

- I. *Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o*
- II. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

Y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el D.O.F del 6 de julio de 2006, que establece en su artículo 13:

Artículo 13. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:*

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Por lo que considerando los motivos expuestos y los fundamentos legales anteriormente señalados, los servidores públicos del Centro de Control de Confianza del INM, tienen bajo su responsabilidad desarrollar procesos que los ponen en contacto con información (artículos 96 y 97 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**) que por sus características puede poner en riesgo su seguridad personal.

Y toda la información relacionada con los nombres del personal que estuvo adscrito al Centro de Control de Confianza debe de considerarse como reservada."(Sic)-----

Hasta aquí los motivos y fundamentos de la Unidad Administrativa responsable, que manifiestan la imposibilidad de otorgar acceso a la totalidad de la información que es de interés del solicitante, por tal motivo, este Comité, continuando con el análisis de la solicitud de información y la respuesta de la Coordinación de Administración, considera fundada y motivada.-----

- III. En efecto, el nombre de los Agentes Federales de Migración y de los Agentes de Protección al Migrante (**personal operativo del INM**) *que tomó o formó parte del programa de capacitación establecido por la Dirección de Capacitación de la Coordinación de Administración para poder concluir la preparatoria y que lo acreditaron o no*, es información clasificada como reservada bajo el rubro temático 11C.26 "Registro, Control de Puestos y Plazas de Personal Operativo", aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información de este Instituto, celebrada el 11 de agosto del año 2009; y por un periodo de 2 años, según la resolución emitida por el pleno del IFAI al expediente 5858/10.-----

R

Bajo esa tesitura, resulta importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 36 fracción V, 55 y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Ley General de Población en sus artículos 1, 3 fracción VII, 7, 13, 20, 32, 33, 34, 37, 38 y 51; así como lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Población en sus artículos 1, 2, 89, 95, 99, 104, 106, 107, 108, 110, 111, 133, 134 y 136; y lo dispuesto en el artículo 3 del DECRETO por el que se crea el Instituto Nacional de Migración como órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Se desprende que dicha secretaría cuenta con la **facultad y responsabilidad de proteger y tutelar la seguridad nacional**, para lo cual, **dicta y ejecuta las medidas necesarias para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes**, esto es, **le confiere un margen de actuación amplio para fijar criterios sobre políticas migratorias**, atribuciones que de no estar reservadas expresamente al titular de la Secretaría o Subsecretario respectivo, **las lleva a cabo a través de su órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto Nacional de Migración**, a través de las siguientes acciones: **restricción de la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija; vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos; negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria cuando lo exija el equilibrio demográfico nacional o se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales; organizar y coordinar los distintos servicios migratorios; reglamentar, de acuerdo con los particulares de cada región, las visitas de extranjeros a territorio nacional; sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional del país; suspender o prohibir la admisión de extranjeros cuando así lo determine el interés nacional; requerir documentación relativa al trámite solicitado y exigir la comprobación de los datos y requisitos de la solicitud, para investigar la veracidad de ellos y los documentos aportados y verificar si existe algún antecedente del extranjero o extranjero que impida su internación o permanencia en el país; expulsar a los extranjeros en casos de que se atente en contra de la soberanía o la seguridad nacional; así como señalar el período durante el cual el extranjero no deberá reingresar al país; tramitar y resolver sobre la internación, legal estancia y salida del país de los extranjeros, así como la cancelación, cuando el caso lo amerite de las calidades migratorias otorgadas; instruir lo necesario para el cumplimiento de arraigos judiciales ordenados respecto a nacionales o extranjeros, y en caso de violación a las disposiciones sobre la materia, presentarlos ante las autoridades competentes; así como operar y controlar los archivos de la documentación migratoria.**-----

Consecuentemente, se desprende que el Instituto Nacional de Migración, **es la dependencia responsable de ejercer las atribuciones de control migratorio en territorio nacional**, para lo cual coordina y orienta la instrumentación de políticas que deben aplicarse en materia migratoria, esto es, para la entrada, salida y permanencia de extranjeros en territorio mexicano, las cuales estarán encaminadas a procurar que los movimientos migratorios favorezcan al desarrollo económico, social y cultural del país, así como a preservar la seguridad y soberanía del país.

Sobre el particular, es importante destacar que las funciones sustantivas de este Instituto, están directamente relacionadas con **la materia de control migratorio y de seguridad nacional**, tal y como lo señala el considerando único del ***Acuordo por el que se reconoce al***

4

Instituto Nacional de Migración como Instancia de Seguridad Nacional (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2005), que a la letra dice: -----

"ACUERDO POR EL QUE SE RECONOCE AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN COMO INSTANCIA DE SEGURIDAD NACIONAL.

D. O. F. 18 de mayo de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 14, 25, 27 y 30 de la Ley de Seguridad Nacional; 9, 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 y 7 de la Ley General de Población; 38 fracción V, 55, 58 y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 considera que "la seguridad nacional tiene como metas principales velar por la protección y preservación del interés colectivo, evitando en lo posible o minimizando cualquier riesgo o amenaza a la integridad física de la población y de las instituciones..." y propone "concebir la seguridad nacional desde una visión amplia destinada a prevenir y hacer frente a situaciones que amenacen la paz, la vigencia del orden jurídico, el bienestar y la integridad física de la población y que pongan en riesgo la permanencia de las instituciones o vulneren la integridad del territorio";

Que la Ley de Seguridad Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005, crea el Consejo de Seguridad Nacional como una Instancia para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional y establecer y articular la política en la materia;

Que la Ley de Seguridad Nacional contempla como amenazas a la seguridad nacional, entre otras, los actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje o terrorismo, de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano, los tendientes a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva, así como los tendientes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

Que en términos de la Ley de Seguridad Nacional se entiende por Instancias las instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participan directa o indirectamente en la Seguridad Nacional;

Que el Instituto Nacional de Migración es un órgano técnico desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, así como el ejercicio de la coordinación con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia migratoria;

Que las atribuciones del Instituto Nacional de Migración tienen relación directa con la Seguridad Nacional, ya que de acuerdo con la Ley General de Población y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dicho Instituto tiene la facultad y responsabilidad de proteger y tutelar la seguridad nacional a través de la restricción de la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija; organizar y coordinar los distintos servicios migratorios; vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos; negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria cuando lo exija el equilibrio demográfico nacional o se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales; suspender o prohibir la admisión de extranjeros cuando así lo determina el Interés nacional; expulsar a los extranjeros en casos de que se atente en contra de la soberanía o la seguridad nacional; así como señalar el periodo durante el cual el extranjero no deberá reingresar al país; tramitar y resolver sobre la internación, legal estancia y salida del país de los extranjeros, así como la cancelación, cuando el caso lo amerite de las calidades migratorias otorgadas; instruir lo necesario para el cumplimiento de arraigos judiciales ordenados respecto a nacionales o extranjeros; investigar si los extranjeros cumplen con las obligaciones migratorias establecidas, y en caso de violación a las disposiciones sobre la materia, presentarlos ante las autoridades competentes; así como operar y controlar los archivos de la documentación migratoria;

Que para una adecuada realización de sus actividades y, con el fin de que éstas se encaminen dentro del contexto de la seguridad nacional, es necesario que exista una colaboración con el Centro de Investigación y Seguridad Nacional para que éste se constituya como la institución rectora de la Red Nacional de Investigación y por lo tanto funja como órgano de coordinación, definición y articulación de las acciones tendientes a la constitución y operación de la Red Nacional de Investigación;

Que con fecha seis de abril del año dos mil cinco el Consejo de Seguridad Nacional acordó que el Instituto Nacional de Migración por las atribuciones y funciones que realiza, participa en la Seguridad Nacional, por lo que se le reconoce como Instancia de Seguridad Nacional, y se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo, emitir el acuerdo de reconocimiento correspondiente y proveer lo necesario a fin de incorporar las bases de datos y sistemas del Instituto Nacional de Migración que resulten pertinentes a la Red Nacional de Investigación, y

Que el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional tiene la obligación de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- El Consejo Nacional de Seguridad Nacional ha reconocido al Instituto Nacional de Migración como Instancia de Seguridad Nacional, por lo que sus bases de datos y sistemas de información que resulten pertinentes, deberán integrar la Red Nacional de Información prevista en la Ley de Seguridad Nacional.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
REGISTRO INFOMEX No. 0411100082310

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto Nacional de Migración, como instancia de seguridad, deberá:

- I. Colaborar en la determinación y ejecución de las políticas nacionales, acciones y programas en materia de Seguridad Nacional;
- II. Participar en la formulación de las políticas generales en materia de Seguridad Nacional, con estricto apego a su ámbito de competencia;
- III. Coadyuvar en la formulación del Programa para la Seguridad Nacional y la definición de la Agenda Nacional de Riesgos;
- IV. Proporcionar la información que posea y apoyar el desarrollo de las actividades de inteligencia y contrainteligencia que las instancias integrantes del Consejo de Seguridad Nacional realicen para investigar las siguientes amenazas a la Seguridad Nacional:
 - a. Actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria y demás delitos, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
 - b. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
 - c. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
 - d. Actos tendientes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - e. Actos tendientes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
 - f. Actos en contra de la seguridad de la aviación;
 - g. Actos que atenten en contra del personal diplomático;
 - h. Todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
 - i. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
 - j. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
 - k. Actos tendientes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y
 - l. Actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.
- V. Apoyar con información y, cuando así se le requiera, participar en la realización de acciones y medidas de prevención, disuasión y, en su caso, contención de las amenazas concretas a la Seguridad Nacional que acuerde el Consejo de Seguridad Nacional, o bien, aquellas que determine el Presidente de la República;
- VI. Contar con la infraestructura y mecanismos que se requieran para que la transmisión y flujo de información salvaguarde las condiciones de reserva y confidencialidad que demandan los temas de seguridad nacional, y
- VII. Las demás que se definan en el seno del Consejo de Seguridad Nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- A fin de instrumentar la Red Nacional de Información de Seguridad Nacional, el Instituto Nacional de Migración compartirá sus bases de datos y sistemas de información pertinentes y otorgará la cooperación técnica necesaria para que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional tenga la posibilidad técnica de acceder directamente a dichos sistemas.

ARTÍCULO CUARTO.- La información que se obtenga del Instituto Nacional de Migración a partir del acceso, uso y manejo de las bases de datos a que se refiere el presente Acuerdo, sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de la materia y se sujetará a los principios de reserva contenidos en el mismo ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil cinco.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica." (Sic)

En tal caso, y de acuerdo al marco normativo y las atribuciones descritas en párrafos anteriores, se concluye que este Instituto **cuenta con la facultad y responsabilidad de proteger y tutelar la seguridad nacional, así como de coordinar y orientar la instrumentación de políticas y acciones que deben aplicarse para el control migratorio.** De ahí, la necesidad de realizar verificaciones migratorias, de cuyo resultado se puede derivar el aseguramiento de extranjeros y su consecuente conducción a las Estaciones Migratorias para llevar a cabo su expulsión del territorio Nacional, lo cual afecta en ocasiones no solo a ellos, también los intereses de personas o grupos delictivos, que incluso pueden ser de extrema peligrosidad como los dedicados al secuestro y a la trata de personas, por lo tanto, dar a conocer el nombre de los elementos que participan en operativos de control migratorio, abre la posibilidad para que estos sean investigados por dichos grupos y por tanto es previsible que puedan ser objeto de persecuciones y daños en sus personas, familias y

patrimonio e incluso pueden impedir futuros aseguramientos, así como frustrar conducciones; con información que mediante acciones ilícitas obtengan del personal identificado, como lo es la capacidad numérica y operativa del Instituto. -----

Es decir, de hacer público el nombre del personal que tiene dentro de sus funciones la responsabilidad de ejecutar las acciones de control y verificación migratoria, se estarían otorgando elementos que grupos delictivos podrían utilizar para planear estrategias encaminadas a causar un serio perjuicio a las actividades relacionadas con las operaciones migratorias, lo que implica un riesgo a la seguridad nacional en su conjunto y menoscaba las acciones encaminadas a la prevención y persecución de delitos en todo el territorio nacional, asimismo se pone en riesgo la integridad física, vida y patrimonio del personal operativo de este Instituto y de sus familias.-----

De conformidad con lo anterior, y toda vez que los **Agentes Federales de Migración y los agentes de Protección al Migrante**, son los que instrumentan y conocen de los operativos correspondientes en materia de control migratorio; y aunado a que este Instituto cuenta con la facultad y responsabilidad de proteger y tutelar la seguridad nacional, ya que ha sido reconocido como una Instancia de Seguridad Nacional, que por sus funciones resulta competente para proporcionar la información que posea, apoyar el desarrollo de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, así como participar en la realización de acciones y medidas de prevención, disuasión y contención de las amenazas concretas a la seguridad nacional. Resulta procedente la reserva de la información que se analiza en este considerando, lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracciones I, IV y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece que se considera información reservada la siguiente: fracción I aquella cuya difusión comprometa la **seguridad nacional**, la seguridad pública o la defensa nacional, fracción IV la que ponga en riesgo la **vida, la seguridad o la salud de cualquier persona** y la fracción V que indica que será aquella que pueda causar un serio perjuicio a las **operaciones de control migratorio**. Adicionalmente resultan aplicables los numerales Décimo Octavo fracción V inciso c, Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto fracción V de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal-----

Los razonamientos expuestos encuentran pleno sustento en el **CRITERIO/0006-09**, sostenido por el pleno del IFAI, que a la letra dice:

"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, Por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes."(Sic).

Ahora bien, en términos del numeral Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, es importante señalar que el daño que se configura con la difusión de la información es **probable**, ya que ésta puede ser mal empleada por personas o grupos delictivos, que incluso pueden ser de extrema peligrosidad como los dedicados al secuestro y a la trata de personas, a fin de poner en desventaja y en riesgo no solo el desempeño de las actividades y operaciones de control migratorio que se llevan a cabo en este Instituto, sino también la integridad física, vida y patrimonio de los servidores públicos, de sus familias y de los propios migrantes, esto con información que mediante acciones ilícitas obtengan del personal identificado, configurándose así el daño **presente**, toda vez que la información requerida en la solicitud en comento se refiere también al nombre de personal operativo (**Agentes de Protección a Migrantes "B", Agentes Federales de Migración "B" y Agentes Federales de Migración "C"**), que actualmente labora en este Instituto, los cuales tienen conocimiento de cómo se ejecutan los operativos correspondientes en materia de control y verificación migratoria.-----

Finalmente, la publicidad de la información podría inducir un daño **específico**, en virtud de que la solicitud comprende revelar los nombres de personal que dentro de sus funciones se encuentra concretamente la de participar en las operaciones de control y verificación migratoria que tiene encomendadas este órgano desconcentrado, en la que dichas operaciones y la integridad, salud, vida y libertad de quienes las llevan a cabo, así como la de los migrantes mismos se colocan en grave riesgo. Sin omitir que se vulnerarían las acciones que se llevan a cabo para prevenir las violaciones a la Ley General de Población y el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.-----

A mayor abundamiento, se destaca que el pleno del IFAI, ha confirmado la reserva de información dada por este Instituto en un caso similar en su resolución emitida en el expediente que a continuación se señala:

- Ponente: **María Elena Pérez-Jaén Zermeño**
- Número de folio de la solicitud: **0411100042110**
- Número de expediente: **5858/10**
- Fecha de resolución: **01 de diciembre de 2010**

(Resolución que en lo conducente señala en su página 81)

"Por lo tanto, se estima que la información relativa al nombre del agente migratorio del Instituto Nacional de Migración que consta en el "parte informativo", respecto de hechos específicos, ocurridos el día veintitrés de junio de dos mil diez, en el área de protección al migrante del Módulo de Repatriación en Mexicali, actualiza los supuestos de clasificación establecidos en el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."(Sic)

Dicho expediente puede ser consultado en el siguiente link:
<http://www.ifai.org.mx/Sesiones/Consulta>.-----

Por lo tanto, este Comité determina que es de confirmarse la clasificación del nombre de los **Agentes Federales de Migración**, contenidos en la documentación que integra la información solicitada, **como Información reservada por un periodo de 2 años**.-----

- IV. Finalmente se destacan los motivos y fundamentos que la Unidad Administrativa, señala en relación a que la información referente a **"los nombres del personal del Centro de Control de Confianza que tomaron o formaron parte del programa de capacitación establecido por la Dirección de Capacitación de la Coordinación de Administración para poder concluir la preparatoria y que lo acreditaron o no"**; se encuentra clasificada como reservada, ya que es posible advertir, que con las actividades realizadas por ellos, se pueden reconocer las habilidades, las destrezas, actitudes, el nivel de conocimientos generales y específicos para desempeñar las funciones de los servidores públicos del Instituto, conforme a los perfiles aprobados para tal fin; asimismo, pueden verificar el cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad exigidos, para poder identificar los factores de riesgo, que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de control migratorio, con el fin de garantizar la calidad de los servicios prestados por los trabajadores del Instituto; además, pueden corroborar aspectos fundamentales de los trabajadores del mismo, como sería un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos; que presenten una ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y que puedan interferir con el correcto desempeño de sus funciones, dañando además la imagen del mismo Instituto; confirmar que se conduzcan con notoria buena conducta; y puedan verificar si han sido condenados por sentencia irrevocable por delito doloso, o si están sujetos a un proceso penal y no están suspendidos o inhabilitados, ni haber sido destituidos por resolución firme como servidores públicos; de igual forma, comprobar que no existe algún vínculo con organizaciones delictivas; que pongan en riesgo la vida o patrimonio de los usuarios de los servicio que presta el Instituto, así como la seguridad nacional. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en concordancia con el artículo 8 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional, así como del artículo segundo del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, y de los artículo 3 fracción VI y 13 fracciones I, IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. -----

Es importante destacar que también las funciones del personal del Centro de Control de Confianza de este Instituto, están directamente relacionadas con la **seguridad nacional**, tal y como lo señala el considerando único del **Acuerdo por el que se reconoce al Instituto Nacional de Migración como Instancia de Seguridad Nacional** (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2005), mencionado en el considerando anterior. ----

Por lo que, de acuerdo al marco normativo y las atribuciones descritas en párrafos anteriores; así como a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009 y al Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008, se concluye que este Instituto **cuenta con la facultad y responsabilidad de proteger y tutelar la seguridad nacional**; actividades en las que el personal del centro de control de confianza de este Instituto, tiene relación directa. De ahí, que el dar a conocer **los nombres del personal que laboró en el Centro de Control de Confianza**, abre la posibilidad para que sean investigados por grupos delictivos, del crimen organizado dedicados a la trata de personas, extorsión y/o secuestro, y por lo tanto es previsible que puedan ser objeto de persecuciones y daños a su persona, familia y patrimonio; esto con información que mediante acciones ilícitas obtengan de dichos servidores públicos. Lo cual, causaría además un serio perjuicio a las actividades relacionadas con las operaciones en general del mismo Instituto, lo

que implica un riesgo a la seguridad pública y seguridad nacional en su conjunto y menoscaba las acciones encaminadas a la prevención y persecución de delitos en todo el territorio nacional.-----

Lo anterior prueba que este Instituto tiene atribuciones que guardan relación directa con la seguridad nacional, ya que ha sido reconocido por el Consejo de Seguridad Nacional, como una instancia que por sus funciones resulta competente para proporcionar la información que posea, apoyar el desarrollo de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, así como participar en la realización de acciones y medidas de prevención, disuasión y contención de las amenazas concretas a la seguridad nacional. Por lo tanto, resulta procedente e imperante la reserva del **nombre de las personas que laboran en el Centro de Control de Confianza**, lo anterior, con fundamento en el artículo 13 fracciones I, IV y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece que se considera información reservada la siguiente: fracción I aquella cuya difusión **comprometa la seguridad nacional**, la seguridad pública o la defensa nacional, fracción IV la que **ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona** y la fracción V que indica que será aquella que pueda causar un serio perjuicio a **las operaciones de control migratorio**. Adicionalmente resultan aplicables los numerales Décimo Octavo fracción V incisos b y c, Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto fracción V de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.-----

Derivado de lo anterior, y dando cumplimiento al numeral Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se señala que el daño que se configura con la difusión de la información es **probable**, debido a que ésta puede ser mal empleada por personas o grupos delictivos de extrema peligrosidad como los dedicados al secuestro, extorsión y/o a la trata de personas, a fin de poner en desventaja y en riesgo no solo el desempeño de las actividades y operaciones de control migratorio que se llevan a cabo en este Instituto, sino también la integridad física, vida y patrimonio del servidor público, de su familia y de los demás trabajadores del mismo; así como de los usuarios de los servicios que brinda el Instituto, esto con información que mediante acciones ilícitas obtengan de las personas identificadas, configurándose así el daño **presente**, toda vez que la información requerida en la solicitud en comento se refiere en parte a personal que se encuentra adscrito al Centro de Control de Confianza, y que actualmente tiene la encomienda de desarrollar procesos que los colocan en contacto con información que por sus características puede poner en riesgo tanto su seguridad personal, como la de otros servidores públicos; así como la seguridad nacional.-----

Finalmente, la publicidad de la información podría inducir un daño **específico**, en virtud de que la solicitud comprende revelar el nombre de personas, que actualmente laboran en el Centro de Control de Confianza, lo cual traería consigo la identificación plena de dichas personas, de las que podrían obtener, a través de amenazas o daños a su persona, familia y patrimonio, información confidencial de todos los trabajadores del Instituto, información tendiente a acciones contra la delincuencia organizada, así como la que ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y operatividad del Instituto. Lo cual, propiciaría la materialización de graves riesgos a la seguridad de los trabajadores y usuarios de los servicios que brinda este Instituto y a las operaciones de control migratorio. Sin omitir

que se vulnerarían las acciones que se llevan a cabo para prevenir las violaciones a la Ley General de Población y el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.-----

Por tanto, este Comité determina que es de confirmarse la clasificación del **nombre de las personas que laboran en el Centro de Control de Confiianza del INM**, contenidos en la información solicitada, **como información reservada**.-----

Sin perjuicio de lo establecido en el presente considerando y en el considerandos III, y tomando en consideración que la información solicitada involucra revelar información clasificada como reservada; de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos para la elaboración de versiones públicas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal" publicados el 13 de abril de 2006, póngase a disposición del solicitante, la versión Pública de la información solicitada, en los términos enviados por la Coordinación de Administración.-----

- V. Analizados los tiempos previstos en la ley, así como los elementos de la solicitud, de la que también se desprende que el promovente la realiza mediante el sistema establecido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se tiene por entendido que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, tal y como lo establece el artículo 68 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así mismo se orientará al solicitante sobre el derecho que le asiste para interponer el recurso de revisión, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 72 de su reglamentación. Además, con fundamento en lo previsto por los artículos 29 fracción III y IV, 30, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70 fracción IV de su Reglamento, este Comité determina por unanimidad de votos, que en cumplimiento a los considerandos de este proveído deberán atenderse los siguientes puntos:-

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Comité de Información del Instituto Nacional de Migración, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando I, de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Se determina de acuerdo a lo fundado y motivado en los Considerandos II y III de este proveído, que es de confirmarse la clasificación de información como **parcialmente reservada** por un periodo de 2 años, realizada por la Coordinación de Administración, y por tanto se niega el acceso a la información referente **al nombre de los Agentes de Protección a Migrantes "B", Agentes Federales de Migración "B" y Agentes Federales de Migración "C" (personal operativo del INM)**, contenidos en la documentación que integra la información solicitada.-----

TERCERO.- Se determina de acuerdo a lo fundado y motivado en los Considerandos II, y IV de este proveído, que es de confirmarse la clasificación de información como **parcialmente reservada**, realizada por la Coordinación de Administración, y por tanto se niega el acceso a la información referente a **los nombres de las personas que laboran en el Centro de Control de Confiianza contenidos en la Información solicitada**.-----

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
REGISTRO INFOMEX No. 0411100082310

CUARTO.- Ordénese al Titular de la Unidad de Enlace, para que proceda en términos de los artículos 28 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 68 de su Reglamento a notificar al solicitante, titular de la solicitud número 0411100082310, la presente resolución, y ponga a disposición del solicitante, la versión Pública del **listado de los nombres del personal del Instituto que tomaron o formaron parte del programa de capacitación establecido por la Dirección de Capacitación de la Coordinación de Administración para poder concluir la preparatoria.** Lo anterior de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 50 y 74 de su Reglamento.-----

QUINTO.- En la notificación a que se refiere el resolutivo inmediato anterior, se le deberá orientar al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 72 de su Reglamento, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Avenida México, número 151, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D. F. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.ifai.org.mx. -----

LA PRESENTE SE RESOLVIÓ EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2011, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- NOTIFÍQUESE. -----

Miembros del Comité de Información del
Instituto Nacional de Migración:


ROGELIO GÓMEZ SALCIDO
Titular del Órgano Interno de Control.


LUIS FELIPE RAZO SÁNCHEZ
Titular de la Unidad de Enlace.